



Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados



ACUERDO CI SANAA No. 59 / 28-09-2016

La Comisión Interventora del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y alcantarillados (SANAA).

CONSIDERANDO: Que con fecha 5 de agosto de 2015, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-046-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de agosto de 2015, el Presidente de la República en Consejo de Ministros decretó: Intervenir el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) por razones de interés público, nombrando para ese efecto, una Comisión Interventora por un término de ciento ochenta (180) días calendario, con amplios poderes conforme a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública. Para el cumplimiento de sus funciones quedó facultada para solicitar la colaboración, participación e integración, de otras dependencias públicas o privadas que considere pertinentes, manteniendo en todo caso comunicación y diálogo permanente con todos los sectores vinculados con el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 del decreto ya citado otorga las mismas facultades que a los administradores y órganos de decisión superior del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) *“específicamente en lo que respecta a su funcionamiento, desarrollo y operación, ejerciendo por lo tanto todas las potestades de administración y dirección de todas las actividades...”*.

CONSIDERANDO: Que con fecha dieciocho (18) de julio del 2016 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta el Decreto Ejecutivo número PCM-046-2016 se prorroga la intervención del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) hasta el treinta y uno 31 de Diciembre del 2016 todo con el propósito de que la Comisión Interventora logre completar el traspaso de los Sistemas a cargo del SANAA, así como los bienes directamente afectados a su prestación a las municipalidades correspondientes, que permitan la mayor



Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados



cobertura y calidad de los servicios de agua y saneamiento a la población nacional y la readecuación del SANAA como Ente Técnico para el cumplimiento de sus obligaciones atribuidas por Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública reformado mediante Decreto Legislativo No.266-2013 contentivo de la Ley Para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia del Gobierno, establece: "La Comisión Interventora, tiene las facultades que les correspondan a los administradores de las mismas, ejerciendo su representación legal" Además la causa justificada para que la comisión interventora proceda a la suspensión temporal del personal, la terminación de contrato de trabajo o la revocación de acuerdos del personal que se consideran innecesarios.

CONSIDERANDO: Que El Infrascrito Secretario General del Instituto Hondureño de Seguridad Social, mediante Constancia del 31 de agosto del 2016, HACE CONSTAR: Que se ha presentado ante esa Secretaría General, solicitud de pensión por invalidez, registrada bajo el No. C-2537-16 y RIVM-3504-2016, la cual se encuentra en trámite pendiente de evaluación médica programada para el 23 de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDO: Que mediante informe del departamento de Recursos Humanos, se señala que la salud del señor Bendeck Hoch ha venido desmejorando muy rápido en el último año y que en la actualidad se encuentra en estado crítico y esto ha originado que sus familiares se vicran en la necesidad de trasladarlo al extranjero para tratamiento médico.

CONSIDERANDO: Que mediante nota del 26 de mayo del 2016 del Centro de Cáncer, MD Anderson del Estado de Texas, entre otras cosas se señala que el señor JESUS BENDECK, es un paciente en el Centro de Cáncer en estado IVA de micosis fungida con desarrollo gastrointestinal, quien ha sido recibido con tratamiento desde el 4 de febrero del 2016 y continúa recibiendo tratamiento en ese centro para esa enfermedad extensiva, la cual cubre



Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados



más del 80% de su cuerpo y no es posible saber cuánto tiempo el requerirá tratamiento; así mismo el Doctor en Medicina y Profesor Asociado Yasuhiro Oki, señala que el paciente no está capacitado para volver a trabajar.- Es de hacer notar que estos documentos vienen debidamente apostillados por la ciudad de origen, así como traducidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

CONSIDERANDO: Que en el mismo informe, el departamento Legal de SANAA señala que la Cláusula 49 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo SANAA-SITRASANAAYS, establece que todo trabajador que sea víctima de una enfermedad que no sea profesional ni sea causada por accidente de trabajo, tendrá derecho a la correspondiente suspensión de su Contrato de Trabajo hasta por trece meses con goce de su salario, y si vencidos los plazos establecidos en dicho artículo el trabajador se ve imposibilitado a reintegrarse a sus labores por persistir la causa que dio origen a la suspensión, el SANAA podrá dar por terminada la relación de trabajo pagándole el preaviso, auxilio de cesantía y demás derechos e indemnizaciones que le corresponda de conformidad con la ley y con el Contrato Colectivo o podrá someterlo a la protección social que le corresponde de acuerdo al plan de jubilación y retiro.

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo en su artículo 104 párrafo primero, establece que: En el caso del inciso 7 del artículo 100 (las enfermedades que imposibiliten al trabajador para desempeñar sus labores), si el trabajador es víctima de una enfermedad que no sea profesional ni causada por accidentes de trabajo, tiene derecho a la correspondiente suspensión de su contrato de trabajo hasta por seis meses pasados los cuales el patrono podrá dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte, relacionado con el artículo 105: "Una vez transcurrido el periodo de seis meses a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el importe del preaviso, auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a este en virtud de disposiciones especiales, pero el patrono no asumirá la responsabilidad a



Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados




ACUERDA:

1. Proceder a efectuar el pago de prestaciones A TRAVES DE LA Gerencia Financiera del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados SANAA al señor JESUS ALEXANDER BENDECK HOCII por la cantidad de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (L. 1, 194,020.51) por la Incapacidad por Invalidez Permanente, señalada en los considerandos anteriores.


NIVIDA HERNANDEZ
PRESIDENTE CI




SANDRA PATRICIA FLORES LOPEZ
MIEMBRO CI-SANAA


ROBERTO E. ZABLAH AYALA
MIEMBRO CI-SANAA